



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 341 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 18 JUL. 2017

EXP. TNRCH : 159 – 2016
 CUT : 23554 – 2013
 IMPUGNANTE : Jaime Jorge Felipe Elías Arbulu
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Chaparra – Chincha
 UBICACIÓN : Distrito : Salas
 POLÍTICA : Provincia : Ica
 Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Jorge Felipe Elías Arbulu contra la Resolución Directoral N° 146-2016-ANA-AAA-CH.CH., debido a que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Jorge Felipe Elías Arbulu contra la Resolución Directoral N° 146-2016-ANA-AAA-CH.CH., mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha le sancionó con una multa equivalente a 5.1 UIT por ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua consistentes en la perforación y anillado de un pozo a tajo abierto en el distrito de Salas Guadalupe, provincia y departamento de Ica, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Como medida complementaria se dispuso el sellado del pozo.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Jaime Jorge Felipe Elías Arbulu solicita que se deje sin efecto la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 146-2016-ANA-AAA-CH.CH. y, en consecuencia, se le absuelva de las imputaciones formuladas en su contra.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor Jaime Jorge Felipe Elías Arbulu sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. No ha perforado pozo alguno puesto que en el predio de su propiedad existe un pozo a tajo abierto con una profundidad aproximada de 30 metros, del cual el anterior propietario extraía agua para uso doméstico y el mantenimiento productivo de plantaciones de vid, tal como lo verificó el Teniente Gobernador del distrito de Salas el 24.08.2007 a solicitud del anterior propietario Miguel Ángel Falconi Bertini.
- 3.2. Los informes técnicos que sustentan la resolución impugnada no producen convicción ni certeza de la supuesta infracción, puesto que no guardan concordancia con la realidad, más aun cuando las inspecciones oculares de fechas 04.03.2013 y 15.04.2013 se practicaron sin notificar previamente al administrado, privándolo de su derecho de defensa.
- 3.3. En la resolución impugnada no se aprecia una evaluación de los criterios que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha tuvo en consideración para imponer una multa equivalente a 5.1 UIT con lo cual se estaría vulnerando los principios de razonabilidad y proporcionalidad.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 04.03.2013, la Administración Local de Agua Ica realizó una verificación técnica de campo en el distrito de Salas Guadalupe, provincia y departamento de Ica.
- 4.2. En el Informe Técnico N° 004-2013-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/JAAR de fecha 06.03.2013, la Administración Local de Agua Ica recogió los detalles de la diligencia descrita en el numeral anterior, señalando lo siguiente:
- a) En el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 415,919 mE – 8'453,983 mN se constató la perforación de un pozo (antepozo) clandestino.
 - b) El pozo se encuentra ubicado en el predio "El Pozón 2" con U.C. N° 22388 de propiedad del señor Miguel Ángel Falconi Bertini.
 - c) En el momento de la inspección el pozo tenía las siguientes características técnicas: tipo: antepozo anillado de 1.00 m. de diámetro, revestido de concreto y fierro de 0.20 m., profundidad: 4.06 metros, nivel de agua: no se encontró afloramiento del recurso hídrico.
 - d) Los trabajos de perforación se realizan utilizando herramientas como: un trípode de palo, un malacate acoplado a una rondana (manual), que es utilizado para la extracción de materiales, así como baldes y carretillas.
 - e) Al verificar el nivel del agua no se encontró afloramiento del recurso hídrico.
 - f) La perforación está siendo realizada por el señor Jaime Jorge Felipe Elías Arbulu.

A este informe se adjuntaron cuatro (4) fotografías que acreditan los hechos constatados en la verificación técnica de campo de fecha 04.03.2013.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Con la Notificación N° 061-2013-ANA-AAA.CH.CH-ALA ICA de fecha 20.03.2013, la Administración Local de Agua Ica comunicó al señor Jaime Jorge Felipe Elías Arbulu el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, que están referidos a que constituye infracción en materia de aguas la ejecución de obras hidráulicas sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.4. Por medio del escrito de fecha 11.04.2013, el señor Jaime Jorge Felipe Elías Arbulu presentó sus descargos señalando que el pozo al que se hace referencia en la Notificación N° 061-2013-ANA-AAA.CH.CH-ALA ICA no es tal, por cuanto no ha perforado antepozo alguno, sino que dentro del predio rústico de su propiedad existe un pozo a tajo abierto que el anterior propietario utilizaba para uso doméstico y mantenimiento productivo de las plantaciones de vid existentes, tal como lo verificó el Teniente Gobernador del Distrito de Salas el 24.08.2007. Asimismo, precisó que lo que ha hecho es desenterrar el pozo para ponerlo útil como antiguamente se encontraba y pueda permitir el sostenimiento hídrico de una pequeña casa habitación así como de algunos animales y las galeras de vid existentes.
- 4.5. En fecha 15.04.2013, la Administración Local de Agua Ica realizó una verificación técnica de campo en el predio denominado "El Pozón 2" con U.C. N° 22388, constatando que el señor Jaime Jorge Felipe Elías Arbulu ha seguido realizando trabajos de perforación, puesto que en esta oportunidad se logró verificar el afloramiento del recurso hídrico, procediéndose a medir el nivel estático en 26.50 m. a una profundidad de 30.20 m. Asimismo, se pudo apreciar que en el interior del pozo se encontraba una tubería de fierro que se visualizaba desde la parte exterior del pozo.



- 4.6. En el Informe Técnico N° 015-2013-ANA-ALA ICA/JAAR de fecha 18.04.2013, la Administración Local de Agua Ica señaló que de acuerdo a las verificaciones técnicas de campo de fechas 04.03.2013 y 15.04.2013, se ha determinado que el señor Jaime Jorge Felipe Elías Arbulu ha realizado trabajos de ejecución de obras hidráulicas de perforación de un pozo sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua en el predio denominado "El Pozón 2" con U.C. N° 22388, ubicado en el distrito de Salas Guadalupe, provincia y departamento de Ica, que debido a la condición de zona de veda del valle de Ica, se configura como una infracción calificada como muy grave.

Asimismo se indicó que, en la revisión de la base de datos que obran en la Administración Local de Agua Ica con relación a los inventarios de pozos de los años 1998, 2002, 2007 y 2009, se ha verificado que el pozo a tajo abierto que según el señor Jaime Jorge Felipe Elías Arbulu ya existía en el predio denominado "El Pozón 2" no se encuentra inventariado.

Finalmente, se adjuntaron cuatro fotografías comparativas de las diligencias realizadas en fechas 04.03.2013 y 15.04.2013 (dos de cada inspección).



- 4.7. En el Informe Técnico N° 147-2013-ANA-AAA CH.CH./SDCPRH/CGMS de fecha 26.06.2013, la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha señaló que, en la revisión y evaluación del expediente, se concluye que corresponde sancionar al señor Jaime Jorge Felipe Elías Arbulu por haber realizado trabajos de perforación de un pozo clandestino sin contar con la autorización correspondiente. El pozo se ubica en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 415,919 mE – 8'453,983 mN, en el predio "El Pozón 2" con U.C. N° 22338, lo cual configura la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.8. A través del Memorándum 115-2013-ANA-AAA-CH.CH./SDOAJ de fecha 05.07.2013, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha solicitó a la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos la programación de una inspección ocular a fin de tener mayores elementos para resolver.



- 4.9. En fecha 19.07.2013, personal de la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos y de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, así como del señor Jaime Jorge Felipe Elías Arbulu, participaron de la diligencia de inspección ocular en el predio con U.C. N° 22338, donde se verificó que en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 415,918 mE – 8'453,986 se ubicó un pozo cuyas características técnicas son las siguientes: antepozo anillado de 1 metro de diámetro revestido de concreto y fierro de 0.20 m. de espesor, con un tubular de fierro de 8 pulgadas de diámetro, con un nivel estático de 26.32 m. y una profundidad de 33.82 m., observándose que la estructura de anillos de concreto es reciente, tal como quedó descrito en el Informe Técnico N° 114-2014-ANA-AAA CH.CH.-SDCPRH/CGMS de fecha 09.09.2014.



- 4.10. Con el Memorándum N° 1536-2014-ANA-AAA-CH.CH.-D de fecha 17.12.2014, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha remitió el expediente a la Administración Local de Agua Ica para que adecue el procedimiento a las disposiciones contenidas en la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, "Normas para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la legislación de recursos hídricos", aprobada por la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, debiendo consignar la calificación de la conducta infractora, así como recomendar la posible sanción a imponerse y la medida complementaria correspondiente.

- 4.11. En cumplimiento de lo dispuesto en el Memorándum N° 1536-2014-ANA-AAA-CH.CH.-D, en fecha 09.03.2015, la Administración Local de Agua Ica emitió el Informe Técnico N° 030-2015-ANA-AAA.CH.CH.-ALA I.AT/CARC, señalando que en los Informes Técnicos N° 015-2013-



ANA-ALA ICA/JAAR, N° 147-2013-ANA-AAA CH.CH-/SDCPRH/CGMS y N° 114-2014-ANA-AAA CH.CH-/SDCPRH/CGMS se ha determinado la existencia de la infracción en materia de recursos hídricos por el hecho de construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras en las fuentes naturales de agua (perforación de un pozo a tajo abierto en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 415,918 mE – 8' 453,986). La mencionada infracción califica como muy grave, por lo que se deberá imponerse una multa equivalente a 5 UIT.



Respecto al documento firmado por el teniente gobernador del distrito de Salas en el año 2007, se precisa que la diligencia fue realizada al íntegro del predio de propiedad del señor Miguel Ángel Falconi Bertini (2.5508 ha.) sin que se especifique la ubicación exacta del pozo, hecho que resulta relevante puesto que dicha propiedad fue dividida, habiendo el señor Jaime Jorge Felipe Elías Arbulu adquirido un área de 1.00 ha., agregando que la memoria descriptiva y el plano perimétrico que obran en el expediente no se hace mención a la existencia de algún pozo dentro de la propiedad que adquirió.

Finalmente, se indicó que debe tenerse en consideración que el administrado continuó con la perforación y profundización del pozo hasta los 33.80 m de profundidad, aun luego de haber sido notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 4.12. Mediante la Resolución Directoral N° 146-2016-ANA-AAA-CH.CH. del 17.02.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha sancionó al señor Jaime Jorge Felipe Elías Arbulu con una multa equivalente a 5.1 UIT por ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua consistente en la perforación y anillado de un pozo a tajo abierto en el distrito de Salas Guadalupe, provincia y departamento de Ica, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Como medida complementaria se dispuso el sellado del pozo.



- 4.13. El señor Jaime Jorge Felipe Elías Arbulu fue notificado con la Resolución Directoral N° 146-2016-ANA-AAA-CH.CH. en fecha 14.04.2016, tal como consta en el Acta de Notificación N° 812-2016-ANA-AAACH.CH-UATD/18.02.2016.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.14. Con el escrito presentado el 27.04.2016, el señor Jaime Jorge Felipe Elías Arbulu interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 146-2016-ANA-AAA-CH.CH., sustentando su pretensión con los argumentos descritos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada al señor Jaime Jorge Felipe Elías Arbulu

6.1. En la Resolución Directoral N° 146-2016-ANA-AAA-CH.CH., la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chinchá sancionó al señor Jaime Jorge Felipe Elías Arbulu por ejecutar obras hidráulicas sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua consistentes en la perforación y anillado de un pozo a tajo abierto en el distrito de Salas Guadalupe, provincia y departamento de Ica, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.



6.2. El análisis del numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, conjuntamente con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, ha sido desarrollado por este Tribunal en el numeral 6.9.1. de la Resolución N° 239-2014-ANA/TNRCH de fecha 29.09.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 324-2014², precisando que la ejecución de obras hidráulicas en fuentes naturales de agua, en bienes naturales asociados a ésta o en infraestructura hidráulica mayor pública, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, constituye una infracción en materia de recursos hídricos.

6.3. En el análisis del expediente administrativo, se advierte que la infracción imputada al señor Jaime Jorge Felipe Elías Arbulu se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) La verificación técnica de campo del 04.03.2013, en la que se constató la perforación de un pozo (antepozo) clandestino que tenía las siguientes características técnicas: tipo: antepozo anillado de 1.00 m. de diámetro, revestido de concreto y fierro de 0.20 m., profundidad: 4.06 metros, nivel de agua: no se encontró afloramiento del recurso hídrico.
- b) Informe Técnico N° 004-2013-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/JAAR de fecha 06.03.2013, que recogió los detalles de la diligencia realizada el 04.03.2013.
- c) La verificación técnica de campo de fecha 15.04.2013, en la que se constató que el señor Jaime Jorge Felipe Elías Arbulu continuó realizando trabajos de perforación, puesto que en esta oportunidad se logró verificar el afloramiento del recurso hídrico, procediéndose a medir el nivel estático en 26.50 m. a una profundidad de 30.20 m.
- d) El Informe Técnico N° 015-2013-ANA-ALA ICA/JAAR de fecha 18.04.2013, donde se señaló que de acuerdo a las verificaciones técnicas de campo de fechas 04.03.2013 y 15.04.2013, se ha determinado que el señor Jaime Jorge Felipe Elías Arbulu ha realizado trabajos de ejecución de obras hidráulicas de perforación de un pozo sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, para lo cual se realizó una comparación de dichas diligencias a través de fotografías.
- e) El Informe Técnico N° 147-2013-ANA-AAA CH.CH-/SDCPRH/CGMS de fecha 26.06.2013, en la que se señaló que de la revisión y evaluación del expediente se concluye que corresponde sancionar al señor Jaime Jorge Felipe Elías Arbulu por realizar trabajos de perforación de un pozo clandestino sin contar con la autorización correspondiente. El pozo se ubica en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 415,919 mE – 8'453,983 mN.
- f) La inspección ocular de fecha 19.07.2013, en la que se constató que el pozo tenía las siguientes características técnicas: antepozo anillado de 1 metro de diámetro revestido de concreto y fierro de 0.20 m. de espesor, con un tubular de fierro de 8 pulgadas de diámetro, con un nivel estático de 26.32 m. y una profundidad de 33.82 m., observándose que la estructura de anillos de concreto es reciente.
- g) El Informe Técnico N° 114-2014-ANA-AAA CH.CH-SDCPRH/CGMS de fecha 09.09.2014, que recogió los detalles de la diligencia realizada el 19.07.2013.



² Véase la Resolución N° 239-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente TNRCH N° 324-2014. Publicada el 29.09.2014. Consulta: 02.01.2017. En <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/239_cut_49169-13_exp_324-14_jose_garcia_pena_aaa_chch_0.pdf>

- h) El Informe Técnico N° 030-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/CARC de fecha 09.03.2015, en el que se determinó la existencia de la infracción en materia de recursos hídricos por construir sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras en las fuentes naturales de agua (perforación de un pozo a tajo abierto en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 415,918 mE – 8'453,986 mN).

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Jorge Felipe Elías Arbulu



- 6.4. En relación con el argumento referido a que no ha perforado pozo alguno puesto que en el predio de su propiedad existe un pozo a tajo abierto con una profundidad aproximada de 30 metros, del cual el anterior propietario extraía agua para uso doméstico y el mantenimiento productivo de plantaciones de vid, tal como lo verificó el Teniente Gobernador del distrito de Salas el 24.08.2007 a solicitud del anterior propietario Miguel Ángel Falconi Bertini; este Tribunal considera necesario realizar el siguiente análisis:

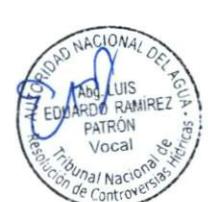
- 6.4.1. En la revisión del expediente se advierte que la Administración Local de Agua Ica realizó tres (3) verificaciones técnicas de campo en las fechas 04.03.2013, 15.04.2013 y 19.07.2013, advirtiéndose en cada una de ellas lo siguiente:

| | Verificación técnica de campo | | |
|---------------------------------|---|---|---|
| | 04.03.2013 | 15.04.2013 | 19.07.2013 |
| Coordenadas UTM (WGS-84) | 415,919 mE | - | 8'453,983 mN |
| Ubicación | Predio "El Pozón 2" con U.C. N° 22388 | | |
| Características técnicas | Tipo: antepozo anillado de 1.00 m. de diámetro, revestido de concreto y fierro de 0.20 m. Profundidad: 4.06 m. Nivel de agua: no se encontró afloramiento del recurso hídrico. | Profundidad: 30.20 m. Nivel estático: 26.50 m. | Tipo: antepozo anillado de 1 m. de diámetro revestido de concreto y fierro de 0.20 m. de espesor, con un tubular de fierro de 8 pulgadas de diámetro. Profundidad: 33.82 m. Nivel estático: 26.32 m. |



- 6.4.2. Del cuadro anterior se advierte una variación en las características técnicas relacionadas con la perforación de pozo que ejecutó el señor Jaime Jorge Felipe Elías Arbulu, puesto que respecto a la profundidad del pozo se verifica que está varía de 4.06 m., en la primera verificación técnica de campo, a 33.82 m. en la tercera; además que en la diligencia de fecha 04.03.2013 no se observó afloramiento del recurso hídrico mientras que en las inspecciones realizadas en fechas 15.04.2013 y 19.07.2013 el nivel estático del agua llegó a un aproximado de 26 m., con lo cual se puede determinar una secuencia lógica en la perforación de un pozo para captar agua subterránea.

- 6.4.3. Respecto a la antigüedad que alega el impugnante amparándose en la inspección realizada por el Teniente Gobernador de Salas – Guadalupe en fecha 24.08.2007, es preciso indicar que el Informe Técnico N° 030-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/CARC indicó que la diligencia mencionada se realizó en el íntegro del predio de propiedad del señor Miguel Ángel Falconi Bertini (2.5508 ha.) sin precisar la ubicación exacta del pozo, puesto que al dividirse dicha propiedad, el señor Jaime Jorge Felipe Elías Arbulu adquirió 1 ha. del referido predio, agregando que la memoria descriptiva y el plano perimétrico que obran en el expediente no se hace mención a la existencia de algún pozo dentro de la propiedad que adquirió.



6.4.4. Por otro lado, es preciso agregar que en la base de datos de los inventarios de pozos realizados en los años 1998, 2002, 2007 y 2009 no aparece inventariado el pozo a tajo abierto que menciona el señor Jaime Jorge Felipe Elías Arbulu, debiendo precisar que el íntegro del predio con U.C. N° 22388 (2.5508 ha) contaba con una licencia de uso de agua superficial como parte del Bloque de Riego Macacona – Parte Media, tal como se puede verificar en la Resolución Administrativa N° 156-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI de fecha 13.07.2006, en donde además se otorgaron licencias de uso de agua subterránea a varios usuarios, entre los cuales no figuraba el usuario que transfirió la propiedad de 1 ha. al señor Jaime Jorge Felipe Elías Arbulu.

6.4.5. En ese sentido, el argumento del impugnante relacionado con la antigüedad del pozo carece de sustento, debido a que el pozo perforado no está inventariado ni se ha acreditado que el anterior propietario del predio con U.C. N° 22388 haya hecho uso de algún pozo puesto que contaba con una licencia de uso de agua superficial.

6.5. En relación con el argumento referido a que informes técnicos que sustentan la resolución impugnada no producen convicción ni certeza de la supuesta infracción, puesto que no guardan concordancia con la realidad, más aun cuando las inspecciones oculares de fechas 04.03.2013 y 15.04.2013 se practicaron sin notificar previamente al administrado, privándolo de su derecho de defensa; este Tribunal precisa lo siguiente:

6.5.1. El literal l) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos establece que la Autoridad Nacional del Agua tiene entre sus funciones la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto la facultad sancionadora y coactiva.

6.5.2. El numeral 5.2.2.2 del ítem V de la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, "Normas para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la legislación de recursos hídricos", aprobada por la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, establece que si como consecuencia del ejercicio de sus funciones de control, vigilancia o fiscalización que realiza la Autoridad Nacional del Agua, advierte presuntos incumplimientos a la legislación de recursos hídricos, deberá plasmarlo en un informe y remitirlo a la Administración Local de Agua correspondiente, para su evaluación y determinación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, si fuera el caso.

6.5.3. En virtud a la normas citadas, la Administración Local de Agua Ica, como órgano desconcentrado e instructor de la Autoridad Nacional del Agua, está facultado a efectuar acciones de fiscalización como las verificaciones técnicas de campo inopinadas, como las realizadas en fechas 04.03.2013 y 15.04.2013, que fueron recogidas en los Informes Técnicos N° 004-2013-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/JAAR y N° 015-2013-ANA-ALA ICA/JAAR, en los que se determinó los hechos constitutivos de la infracción en materia de recursos hídricos, tan es así que tanto en la primera diligencia como en el primer informe técnico se sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través del Notificación N° 061-2013-ANA-AAA.CH.CH-ALA ICA.

6.5.4. Es preciso indicar que por disposición de la Sub Dirección de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha se realizó una nueva inspección ocular en fecha 19.07.2013, la misma que fue comunicada al señor Jaime Jorge Felipe Elías Arbulu a través de la Carta N° 133-2013-ANA-AAA-CH.CH/SDCPRH y que permitió su participación en dicha diligencia.



6.5.5. En ese sentido, el argumento referido a la vulneración al derecho de defensa carece de sustento, puesto que el procedimiento administrativo sancionador en contra del impugnante se realizó con las garantías que establece el debido procedimiento administrativo.

6.6. En relación con el argumento referido a que en la resolución impugnada no se aprecia una evaluación de los criterios que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha tuvo en consideración para imponer una multa equivalente a 5.1 UIT con lo cual se estaría vulnerando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.6.1. Según lo establecido en el numeral 278.2 del artículo 278º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, para la calificación de las infracciones se debe aplicar el principio de razonabilidad, debiendo considerar los siguientes criterios específicos: (i) afectación o riesgo a la salud de la población; (ii) beneficios económicos obtenidos por el infractor; (iii) gravedad de los daños generados; (iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; (v) impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; (vi) Reincidencia; y, (vii) costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

6.6.2. En el caso materia de análisis, se verifica que en el décimo segundo considerando de la Resolución Directoral N° 146-2016-ANA-AAA-CH.CH., la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha efectuó la evaluación de los criterios descritos en el numeral anterior, concluyendo que el señor Jaime Jorge Felipe Elías Arbulu incurrió en una infracción calificada como muy grave por la que debía imponérsele una multa equivalente a 5.1 UIT, considerando específicamente los siguientes criterios:

- Los beneficios económicos obtenidos por el infractor, debido a que se han evitado los costos que implican los procedimientos administrativos.
- Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, pues a pesar de habersele notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el infractor continuó profundizando el pozo, llegando al alumbramiento de aguas subterráneas, evidenciándose que se trata de una construcción nueva y no de un pozo antiguo.

6.6.3. Sin perjuicio del análisis descrito anteriormente, es preciso señalar que conforme a la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, el acuífero de Ica tiene la condición de "zona de veda", con lo cual existe una prohibición de perforación de pozos o de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de volúmenes de extracción, disponiéndose además, en su artículo 4º, que por tratarse de zonas de veda con problemas de sobreexplotación, el incumplimiento de tales disposiciones serán calificadas como muy graves.

6.6.4. En ese sentido, teniendo en consideración lo señalado en el párrafo anterior, este Tribunal considera que la gravedad de la conducta tendría mayor relevancia; sin embargo, la resolución impugnada calificó a la conducta del señor Jaime Jorge Felipe Elías Arbulu como una infracción muy grave imponiéndole una multa de 5.1 UIT, la misma que en virtud del principio "reforma en peor" (*reformatio in peius*) no puede ser incrementada por este Colegiado.

6.6.5. Por tanto, el argumento del señor Jaime Jorge Felipe Elías Arbulu contenido en el numeral 3.3 de la presente resolución debe ser desestimado.

6.7. Por los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Jorge Felipe Elías Arbulu contra la Resolución Directoral N° 146-2016-ANA-AAA-CH.CH, confirmándose en todos sus extremos.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 354-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Jorge Felipe Elías Arbulu contra la Resolución Directoral N° 146-2016-ANA-AAA-CH.CH y, en consecuencia, se confirma la referida resolución en todos sus extremos.
- 2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



Jose Luis Aguilar Huertas

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



Edilberto Guevara Pérez

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



Gunther Hernán Gonzáles Barrón

GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL



Luis Eduardo Ramírez Patrón

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL

